

XV. Pedir á la Diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias y á éste que se declare en sesiones extraordinarias si estuviere al terminarse el período de las ordinarias y fuere urgente y necesario.

XVI. Nombrar al Secretario del despacho, Asesores y al Tesorero general, y remover libremente al primero.

XVII. Ejercer las demás facultades que le concede esta Constitucion y le concedieren las leyes que se espidan.

XVIII. Nombrar Jueces de 1.^a instancia y Prefectos interinos, en las faltas absolutas de los electos conforme á esta Constitucion, mientras se procede á nueva eleccion.

Art. 57. El Gobernador es el gefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del mismo; pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado habrá un solo Secretario, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 59. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin este requisito no serán obedecidos.

PARRAFO II.

Del Gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 60. El territorio del Estado se divide en Departamentos y Municipios: habrá en cada uno de aquellos un Gefe político, y en cada uno de éstos, su Ayuntamiento. En consecuencia quedan suprimidas las Sub-Prefecturas.

Art. 61. (1) Los Gefes políticos serán nombrados por los Ayunta-

(1) Vease el art. 1.^o del decreto del Estado fecha 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo de la Constitucion, cuyo decreto corre agregado al fin.

mientos del Departamento cada dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos inmediatamente al Ejecutivo y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo Departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comunique; cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observacion de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas le señalasen.

Art. 62. Los Ayuntamientos se elegirán por el municipio, su eleccion será indirecta en primer grado, y se renovarán cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 63. Cada Ayuntamiento tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y recaudar las contribuciones ó impuestos generales del Estado que les cometan las leyes.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerden y sean aprobados por el Congreso, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Cuidar de las casas de beneficencia ó instruccion pública, y administrar los bienes comunales no comprendidos en la ley de desamortizacion.

V. Cuidar de la policia en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás con carácter de Ayuntamiento en los asuntos políticos.

Art. 64. Los Ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar en ningun caso las propiedades de tercero.

SECCION III.

PARRAFO I.

Del Poder Judicial.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado,

en el Tribunal de Justicia, Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes. El primero se denominará Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Art. 66. [1] El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres Magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al día siguiente de la elección del Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en Salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.

Art. 67. Luego que las rentas del Estado lo permitan, se aumentará el número de Magistrados del Tribunal y se creará un fiscal para dar mas garantías á la administracion de Justicia.

Art. 68. Será regente del Tribunal el Magistrado primeramente electo, y en su falta lo será el que le siga, segun el órden de su nombramiento.

Art. 69. Los Magistrados, tanto propietarios como supernumerarios, durarán en su encargo cuatro años, y su elección será indirecta en primer grado.

Art. 70. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia, se requiere estar instruido en el derecho, tener treinta años cumplidos y ser Mexicano en ejercicio de sus derechos,

Art. 71. El cargo de Magistrado solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso, ante la Diputacion permanente.

Art. 72. Los individuos del Tribunal de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 73. Corresponde al Tribunal de Justicia.

I. Conocer como Jurado de sentencia de las causas criminales de oficio de los funcionarios públicos de que habla el art. 107.

II. Conocer en grado de apelacion y súplica de todos los asuntos civiles y criminales en que por la ley no cause ejecutoria la sentencia de 1.^a instancia.

III. Conocer de los recursos de nulidad y de denegada apelacion ó súplica, que se interponga, conforme á la ley.

(1) Vease el decreto de 17 de Octubre de 1862 que reformó este artículo de la Constitucion, cuyo decreto va agregado al fin.

IV. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza de Juzgados eclesiásticos de la Diócesis.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos Tribunales inferiores del Estado.

VI. Cuidar de que en los Juzgados subalternos y despacho de los Asesores titulares, no demoren la administracion de justicia, pudiendo castigar correccionalmente las faltas de estos empleados, con multas de veinticinco hasta cien pesos, de plano y sin figura de juicio.

VII. Hacer visitas generales de cárceles y cuidar de que las semanarias se hagan puntualmente por quienes correspondan.

VIII. Oir las dudas que los juzgados inferiores espongan sobre la inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Poder Legislativo, y esponer á éste los inconvenientes que en la práctica tenga la aplicacion de las leyes.

IX. Conceder licencia á los Magistrados, Asesores y Jueces de 1.^a instancia.

X. Ecsaminar y recibir á los abogados y escribanos.

XI. Recibir de los Juzgados subalternos los avisos que deben dar de las causas que inicien, y de los autos de prision que dictaren.

XII. Cuidar de que los mismos Juzgados remitan cada seis meses un estado de las causas civiles y criminales pendientes.

XIII. Publicar anualmente un estado general de los procesos despachados en el año, con espresion de la fecha en que se iniciaron y estado que guardan, y la debida clasificacion de los delitos.

XIV. Cuando de alguna actuacion parezca que en los Tribunales inferiores, ó por los Asesores se han cometido prevaricatos, abusos ó faltas graves que merezcan mayor pena que la designada en la atribucion VI de este artículo, el Tribunal de oficio, aunque no haya pedimento de parte, procederá á ecsigir la responsabilidad á los culpables en el modo y término que la ley designe.

XV. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de Asesores.

XVI. Nombrar y remover libremente á los dependientes de su secretaría.

Art. 74. Las restricciones del Tribunal Superior y de sus Ministros, son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre administra-

ción de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos, administrativos ó económicos.

III. Ninguno de los Magistrados podrá ser abogado, apoderado ni director en pleitos, Asesor, árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

Art. 75. (1) La ley señalará el número y lugares en que debe haber Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes, debiendo ser elegidos aquellos por cada Departamento, y éstos por cada municipio y rancherías en que deban ejercer sus funciones. La eleccion de ambos será indirecta en primer grado.

Art. 76. Cada cuatro años se hará nuevamente elecciones de Jueces de 1.^a instancia, y cada año las de Alcaldes.

Art. 77. La ley creará si fuere necesario, uno ó dos Asesores nombrados por el Gobierno á propuesta en terna por el Tribunal de Justicia, para que con sus dictámenes ausilien á los Juzgados inferiores: señalará el lugar de su residencia; prescribirá sus atribuciones y restringirá los casos de consulta á los que sean absolutamente indispensables, para no enervar con su repetición ó abundancia la administración de justicia.

Art. 78. Los Ministros del Tribunal, los Jueces de 1.^a instancia, los Asesores en su caso, y los Alcaldes, jamás serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspensos sino por los motivos y en los términos que la ley designe.

PARRAFO II.

De la Administracion de Justicia.

Art. 79. La Justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado.

Art. 80. Ninguna ley que tenga efecto retroactivo podrá espedirse. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas

(1) Vease el art. 2.^o del decreto de 19 de Octubre de 1860, que reformó este artículo; dicho decreto se encuentra al fin.

con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 81. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito INFRAGANTI, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 82. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia.

Art. 83. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 84. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordene ó consienta y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 85. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su Juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor con su aprobacion.

Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajo en obras públicas en los casos y modos que espresamente determine la ley.

Art. 87. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualquiera otras penas inucitadas ó trascendentes.

Art. 88. Ningun juicio, ya sea civil ó criminal, puede tener mas de tres instancias, ni el Juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna de ellas podrá conocer en otra. Nadie puede ser juzgado segunda vez por un negocio ya ejecutoriado.

Art. 89. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.

Art. 90. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la expresion del hecho, segun resulte comprobado, y la cita de la ley en que se funde.

Art. 91. A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios.

Art. 92. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que esto debe practicarse, y los casos en que no deba proceder, se determinarán por las leyes.

Art. 93. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, ó arbitadores por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 94. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover sus derechos por sí ó por medio de apoderado de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

Art. 95. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 96. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *abintestato*, cuyos herederos no sean conocidos.

Art. 97. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar

sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

TITULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones existentes y que en adelante se establezcan, y además, de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 99. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir las atenciones indispensables del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

Art. 100. No se crearán en el Estado gastos que no sean realmente necesarios, ni se pasarán en cuenta, si no estuvieren dictados con anterioridad.

Art. 101. Una ley reglamentará la recaudacion, administracion ó inversion de los fondos del Estado.

Art. 102. Habrá una Tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo de un Tesorero nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Congreso. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 103. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobernador, quien lo mandará imprimir para conocimiento del público.

Art. 104. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administracion pública nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

TITULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. El Gobernador del Estado; los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Tribunal de Justicia, el Secretario
CONSTITUCIONES.—13.